

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

SENTENCIA	No 202
ESPECIAL	No 7
PROCESO	PARD
NIÑO	MATIAS BEJARANO ROMAÑA
RADICADO	2019-00542
DECISION	DECLARA ADOPTABILIDAD

28 /

En la fecha siendo las nueve (9am) de la mañana, fecha y hora señaladas con antelación el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIADD de MEDELLIN procede a declarar abierta la audiencia para decidir de fondo, dentro del Proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos, iniciado a favor del niño MATIAS BEJARANO ROMAÑA, identificada con el registro civil de nacimiento con NUIP No 1025903383 e indicativo serial 57475250, nacido el día 09 de mayo de 2016 en la ciudad de Medellín, quien ingresa a medida de protección el día 11 de septiembre de 2016, cuando se .. "recibe reporte del Hospital San Vicente de Paul sobre el niño MATIAS de 5 meses de edad, con antecedentes de vacunación incompleta para la edad, sin controles de crecimiento y desarrollo, sin afiliación a la EPS, quien ingreso a la unidad hospitalaria con cuadro febril, síntomas respiratorios y gastrointestinales, y alto riesgo social" ...

ACTUACION EN SEDE ADMINISTRATIVA

El 06 de marzo de la pasada anualidad la DEFENSORA DE FAMILIA NATALIA VANEGAS AGUIRRE adscrita al C.Z. SURORIENTAL remite a los JUZGADOS DE FAMILIA REPARTO el presente proceso por perdida de competencia amparada en las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1098 de 2006 e invocando el artículo 4° de la C.P., el articulo 3 y 13 de la Ley 1878 de 2018 y teniendo en cuenta:

- 1- La modificación de algunos artículos en la Ley 1098 de 2006, que trae la Ley 1878 de 2018 (enero 09 de 2018)
- 2- Que este proceso le es solicitado, en reconstrucción de la actuación administrativa, por pérdida del mismo en sede de correspondencia, obrando la denuncia penal.
- 3- Establece realidad procesal, solicitando información, evidenciando en el sistema de información misional, SIM, fechas de actuaciones relevantes; y la situación de vulneración de derechos en el niño
- 4- Que el 09 de enero de 2018 venció el termino para definir la situación jurídica del niño, el proceso no se encontraba con autoridad administrativa alguna
- 5- No existiendo a la fecha información que indique que existen actuaciones de tipo legal

### ACTUACION EN SEDE JUDICIAL

El 27 de marzo de 2019 por reparto conoce de este PARD este DESPACHO del cual NO SE AVOCA su conocimiento por COMPETENCIA TERRITORIAL., el niño se encuentra a cargo de la INSTITUCION HERMANAS FRANCISCANAS, ubicada en la VEREDA SAN ANDRES GIRARDOTA ANTIOQUIA, (artículo 97 de la Ley 1098/2009; en armonía con el artículo 28 del CGP numeral 2°.

El 26 de junio de 2019 nuevamente regresan las actuaciones a esta Judicatura por cuanto el domicilio del niño en hogar sustituto corresponde a Medellín, siendo competencia nuestra su conocimiento.

El 23 de agosto de 2019 su conocimiento es asumido por este Despacho, los progenitores del niño son notificados y escuchados bajo declaración juramentada,

### SUPUESTOS FÁCTICOS

.. "recibe reporte del Hospital San Vicente de Paul sobre el niño MATIAS de 5 meses de edad, con antecedentes de vacunación incompleta para la edad, sin controles de crecimiento y desarrollo, sin afiliación a la EPS, quien ingreso a la unidad hospitalaria con cuadro febril, síntomas respiratorios y gastrointestinales, y alto riesgo social" ... el día 11 de septiembre de 2016.

Encontrándose los siguientes derechos vulnerados:

- Derecho a la vida y calidad de vida. Derecho a la salud integral, al desarrollo integral en la primera infancia, y a la protección contra enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación, o después de nacer: A los alimentos. A la integridad personal. A la filiación A la identidad

Madre negligente; niño sin afiliación a la EPS salud integral, lleva a su hijo a trabajar a los semáforos, sin esquemas de vacunación, sin controles de desarrollo, sin filiación, habita en un albergue

Este Despacho no encontrando trámite administrativo propiamente y tal como así se señala en el auto fechado el 23/08/2019 asume su conocimiento, mantiene la medida a cargo de la INSTITUCION HERMANAS FRANCISCANAS, ubicada en la VEREDA SAN ANDRES GIRARDOTA ANTIOQUIA PROGRAMA HOGARES SUSTITUTOS (vale la pena resalta que administrativamente existe el SIM, y estudios pormenorizados del niño desde las áreas, y es un proceso en reconstrucción).

#### PRUEBA DOCUMENTAL Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PROCESO DE MATIAS-

Se relacionan las siguientes:

1. Petición SIM 10723865. (2016)
2. Soporte reporte de Población niño Vulnerable del Hospital San Vicente .
3. Historia de Atención.

4. Denuncia penal perdida expediente.
5. Auto por medio del cual se procede a la reconstrucción de un expediente
6. Evaluaciones del estado nutricional.
7. Valoraciones psicológicas.
8. Informe de visita domiciliaria.
9. Carta de salud. Constancia de Población especial de atendida por el ICBF.
10. Registro Civil Notaria Veintiocho Medellín
11. Inscripción en el Registro Civil Veintiocho reconocimientos del padre.
12. Historia clínica y de atención
13. Carnet de vacunas
14. Auto, avoca conocimiento.
15. Seguimientos desde lo nutricional, psicosocial
16. Informes de evolución del proceso de atención
17. Notificación a los progenitores del niño del auto por medio del cual se procede a la reconstrucción del expediente
18. Informe psicosocial para verificación de derechos
19. Auto que declara la pérdida de competencia
20. Notificación a los progenitores del niño del auto por medio del cual se avoca conocimiento ante la pérdida de competencia
21. Declaraciones juramentadas de los padres de Matías y de la madre sustituta

Los elementos suministrados en el expediente e historia de atención de MATIAS indican que no existe ninguna red de apoyo por parte de su familia extensa para asumir sus cuidados personales:

Su progenitor si en oportunidades a manifestado interés no tiene la capacidad, ni los recursos emocionales, actitudinales, ni económicos para asumir el cuidado y crianza de su hijo.; al parecer concibió otros tantos, con la progenitora de éste y no asumió su responsabilidad frente a ellos; es consumidor de sustancias psicoactivas propiciando su vinculación total a la calle, pues la madre al no tener su apoyo, le toca salir a conseguir sus sustento a un semáforo con sus pequeños hijos, de los que por demás hoy no está con ellos ante la ruptura de su relación con su pareja y madre de sus hijos, constituyendo hoy una nueva relación.

Es evidente la alta permanencia de MATIAS en protección, constituyéndose el HOGAR SUSTTIUTO del hace parte, la familia que le fue negada por sus padres biológicos, han pasado 4 años y 6 meses mal contados, de la llegada de MATEO a protección cuando para ese entonces contaba con tan solo 5 meses de nacido

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Del análisis de todas las pruebas antes mencionadas, allegadas al proceso, esta Judicatura, no puede llegar a adoptar una decisión distinta, a la de que respecto a MATIAS, le sea resuelta su situación legal, declarándola en Situación de Adoptabilidad, o sea, mediante la Medida de restablecimiento de Derechos consagrada en el Art. 53, Numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, es decir, que se le decretará en la parte Resolutiva de esta providencia, la adoptabilidad y por consiguiente la iniciación de los trámites para su adopción a través del Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF.

Tiene conocimiento esta autoridad que a MATIAS, sus padres no le garantizaron las condiciones que le aseguraran desde su concepción un sano ambiente, poniéndolo en alto riesgo de padecer problemas en su desarrollo como ser en crecimiento y evolución.

Se tiene plenamente establecido, con base en el material probatorio en este proceso de restablecimiento de derechos, el marcado abandono físico, emocional, familiar y social sostenido en el tiempo de la familia biológica y extensa con MATIAS, considerando el ingreso del niño a protección desde el año 2016

En el estado actual del proceso, puede concluirse que los motivos que dieron lugar a la medida provisional de restablecimiento de derechos adoptada a favor MATIAS aún persisten, al existir condiciones de vulnerabilidad prolongada y que hasta ahora ni su padre, mucho menos su madre ó la familia extensa no han posibilitado

la adherencia a este proceso, no obteniéndose entonces con esto las condiciones que apunten a una medida diferente a la de adoptabilidad

Si bien es cierto el progenitor mostró interés en el niño es tan solo eso, porque sus actitudes y comportamientos no fueron más allá de una llamada o llevarle un mecato en una visita, a decir verdad, es insuficiente, no movilizó su adhesión a la vida del niño.

Es más que suficiente el tiempo de la permanencia de MATIAS en protección, sin resultados en la consecución de redes de apoyo, y la vinculación de su familia con miras a un reintegro.

Se concluye entonces, por todos los motivos expuestos atrás que MATIAS fue abandonado por sus progenitores, se agotaron todas las diligencias y etapas procesales tendientes a que se vinculara activamente al proceso, teniéndose, plenamente establecido, que por parte de su familia biológica, se le estaban vulnerando sus Derechos Constitucionales y Legales; Derecho a la vida y calidad de vida. Derecho a la salud integral, al desarrollo integral en la primera infancia, y a la protección contra enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación, o después de nacer: A los alimentos. A la integridad personal. A la filiación A la identidad

No obstante, a partir del momento en que MATIAS ingresa a Hogar Sustituto, es decir a la materialización de la Protección Estatal, los derechos que a esta se le venían vulnerando, se le empezaron a restablecer, por cuanto comenzó a recibir cabalmente la satisfacción de todos y cada uno de ellos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION.

En el Capítulo II DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL, se habla en el

artículo 42 sobre los Derechos y deberes en la institución familiar: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”. y el artículo 44, señala : “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad

competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Ley 1098 de 2006, Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y demás normas concordantes. Igualmente, la *Ley de la Infancia y la Adolescencia* establece la *Responsabilidad Parental*, la cual se traduce en el deber de los padres de orientar, educar y acompañar en la crianza a los hijos, durante el proceso de formación, es decir, en todos los ciclos de vida y desarrollo, y los niños, niñas y adolescentes tendrán el deber de cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a cada ciclo de desarrollo.

En el artículo 6° establece “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. *En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

El interés superior del menor es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndosele tal responsabilidad a la familia, la sociedad y el Estado, que participan en forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

A consideración del despacho, es la declaratoria de Adoptabilidad y el posterior trámite judicial de la Adopción, la única posibilidad legalmente viable para la actual situación familiar, personal y social, MATIAS BEJARANO ROMANA pues pensar en otra posibilidad diferente, como sería la Integración familiar del niño a sus padres o familia extensa, o a algún otro familiar, sería una decisión incoherente con los deseos de este, puesto que ninguno de los familiares han antepuesto sus intereses personales por mostrar mínimo interés en recuperarlo, pensar en incorporarlo a la familia que nunca brindo cuidado, sería tanto como ponerle nuevamente, en grave riesgo a su integridad física, mental, emocional y psicoafectiva.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 11° de la Ley 1098 de 2006: **“EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.** “El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.”

A su vez, el Art. 9° *Ibidem*, estipula; **“PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona.”.

De otro lado, la Convención sobre los derechos del niño establece en algunos de sus artículos:

“Artículo 9°. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.” (Subrayas fuera del texto).

“Artículo 19°. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” (Subrayas fuera del texto).

Igualmente, está consagrada como una obligación constitucional y legal, la de proveerles jurídicamente a los niños, una familia definitiva por la vía de la adopción, para que de manera permanente se restablezca el derecho a la custodia y

cuidados personales y a tener una familia y no ser separados de ella, dando cumplimiento a los demás derechos del catálogo Constitucional y legal. Todo lo anterior ante la carencia de un compromiso real y efectivo por parte de la familia biológica de los niños, frente a sus obligaciones legales para con ellos.

El deber primordial de la familia, ha dicho la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, es el de proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas; ello conlleva tanto la obligación de preservar a los menores de todas las amenazas que se puedan cernir sobre su proceso de desarrollo armónico, como el deber positivo de contribuir a que dicho proceso se desenvuelva con las mayores ventajas y beneficios posibles, en términos afectivos, psicológicos y materiales.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 587 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muños, expone sobre el interés superior:

“El interés superior del Menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas. 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás, y por tanto, su existencia y protección, no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.”

Igualmente, la Sentencia T - 276 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a las Garantías Constitucionales en el

Marco de los Procesos de restablecimiento de Derechos de los niños estableció “ 2.3.3 Como indica el derecho internacional de los derechos humanos, este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, el debido proceso y el derecho de los niños a ser oídos. Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del niño dispone que “ (...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En esta última Sentencia mencionada, se remite a la Sentencia de Tutela T – 671 de 2012, en la cual se expresó: “ ...nuevamente la Corporación resaltó la obligación del ICBF de adoptar medidas de restablecimiento proporcionales, de ordenar la reubicación de un niño solamente cuando esté probado el perjuicio al que está expuesto en el medio familiar en que se encuentra y garantizar el debido proceso de la familia y el niño....”.

“ En la parte motiva, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas reiteró que la intervención del Estado en las relaciones familiares únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Agregó que las autoridades que decidan modificar la ubicación familiar de un niño deben demostrar el perjuicio al que está expuesto en el medio familiar en el que se encuentra...”.

“De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que aquella no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.”

“Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional ha creado a través de su jurisprudencia ciertas reglas sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a no ser separados de su familia y sobre la presunción a favor de la familia biológica.”

El Artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. Por medio del cual se modificó el artículo 56 de la Ley 1098 de 2005, así: “Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que, en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta. Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”.

En la Sentencia SU-225 de 1998, la Corte afirmó que la intervención estatal debe presentarse cuando la familia se ve impedida para asumir sus obligaciones de asistencia y de protección. Ante esa eventualidad, compete al Estado prestar la protección y el cuidado que las niñas y los niños necesitan. En otros términos, los padres y demás familiares se encuentran legalmente obligados a ofrecerle a la niñez protección y sustento. El Estado deberá intervenir cuando quiera que ese cuidado y protección no sean suficientes. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”*.

“Igualmente en la Sentencia T-587 de 1998, la Corte sostuvo que un niño o una niña sin familia se ven privados de crecer en un ambiente “*de afecto, solidaridad, alimentación equilibrada*” que suele propiciar “*la educación, la recreación y la cultura*”. Así que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. Desde esta perspectiva, la intervención estatal en el núcleo familiar solo puede presentarse de manera marginal y subsidiaria y únicamente si existen razones de peso que así lo ameriten.

Es claro entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia.”

“ Así las cosas, precisó la Corte en la Sentencia T-671 de 2010, que en el análisis de los casos en los cuales los niños, niñas y adolescentes han sido separados de su familia biológica, es imprescindible contar con razones suficientes que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares biológicas. Como se ha reiterado en apartes anteriores, los menores de 18 años son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de una clara protección constitucional, que impide que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. “

Continúa la Sentencia T 094 de 2013, exponiendo:

## “EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, ésta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, así “(...) *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los

menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: "(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)".

En definitiva, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en (i) el respeto de su dignidad humana, y (ii) la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio,

además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes.”

La decisión que será adoptada, se fundamenta en los Arts. 44 de la Constitución Política, 8, 9, 11, 17, 18, 20 Nrales. 1°, 2°, 3°, 9°, 13 y 14°, Arts. 22 al 29, Art. 41, 53 Numeral. 5°, 61 y Siguietes., de la Ley 1098 de 2006 y demás normas legales complementarias.

Este Despacho, es competente para declarar la situación de Adoptabilidad de MATIAS BEJARANO ROMANA, de conformidad con lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y en el aspecto procedimental, se agotaron las exigencias y los términos de los Arts. 96 y Siguietes de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la adolescencia).

Por lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar en Situación de Adoptabilidad al niño MATIAS BEJARANO ROMANA, identificado con el registro civil de nacimiento con NUIP 1025903383 e indicativo serial 57475207, nacido el día 09 de mayo de 2016 en la ciudad de Medellín, registrada en la notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Medellín.

SEGUNDO. Como medidas de restablecimiento de derechos a favor de MATIAS BEJARANO ROMANA, se confirma la de su ubicación en medida de Colocación Familiar Hogar Sustituto adoptada el 27 de agosto del 2013 de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la ley 1098 del 2006 y una vez vencidos los términos y requisitos establecidos en la ley, aquella contenida en los artículos 53 Numeral 5° y 61 de la Ley 1098 de 2006, esto es la iniciación de los trámites para su Adopción.

TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, y con el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 100 y 108 Ley 1098 de 2006 remítase el presente expediente para la presentación de MATIAS BEJARANO ROMANA al Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF, a fin de que le sea asignada una familia adoptante y el posterior trámite judicial de adopción.

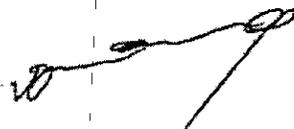
CUARTO. La presente declaratoria de Adoptabilidad, produce, respecto de los padres de MATIAS, la señora ANA SURLEY ROMANA MOSQUERA identificada con c.c 1.077.425.058 y señor WALTER ANTONIO BEJARANO BEJARANO identificado con la cc 11.807.011, la Pérdida de la Patria Potestad, que ellos detentan respecto de su hijo, para lo cual se ordena que una vez en firme esta providencia, se envíe copia de la misma a la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Medellín, (Ant.) a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes, de acuerdo con el NUIP y Serial, indicados en el numeral primero de la parte resolutive de esta Providencia.

QUINTO. Vencido el término legal para recurrir el fallo, lo mismo que para presentar oposición al mismo sin haberse presentado oposición se ordenara la inscripción de la presente sentencia, ante en el correspondiente libro de varios de la Notaria Veintiocho del circulo de Medellín (Ant.) Donde se encuentra inscrito el nacimiento del niño MATIAS BEJARANO ROMANA.

Lo aquí resuelto queda notificado en estrados.

Finalizar en gestión

Envíese copia del presente proveído a [santaclarasustitutos@gmail.com](mailto:santaclarasustitutos@gmail.com)  
[hsustitutosmedellin3@gmail.com](mailto:hsustitutosmedellin3@gmail.com). Defensor de familia [jose.gomez@icbf.gov.co](mailto:jose.gomez@icbf.gov.co) y al  
señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO [caguirred@procuraduria.gov.co](mailto:caguirred@procuraduria.gov.co)



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ  
2

Firmado Por:

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

d1b39176b778109dff25d53d3bdba48af8e3b651a196a0113157a9e4ca23c7e

Documento generado en 28/09/2020 09:11:12 p.m.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue  
notificado en ESTADOS UNIDOS  
unidos hoy **1 OCT 2020**  
en la secretaria del juzgado a las 8 am.  
El Secretario